



FACULTAD DE DERECHO

LA FUNCIÓN SOCIAL DEL ABOGADO

Autor: Paloma Díaz Rodríguez

Director: Rafael Vega Pasquín

Madrid

Abril, 2014

Paloma
Díaz
Rodríguez

LA FUNCIÓN SOCIAL DEL ABOGADO



ÍNDICE

1. Resumen.....	1
2. Abstract.....	1
3. Introducción.....	2
4. Sistema Jurídico.....	4
4.1 Marco general de la Justicia.	7
4.2 Dimensiones y fin del Derecho.	8
4.3 Tipos de justicia: justicia formal y justicia material.....	11
5. Ética y Deontología.....	15
5.1 Ética y deontología.....	15
5.2 Ética y deontología profesional.....	16
5.3 La regulación de las profesiones jurídicas.....	17
6. Código Deontológico de la Abogacía Española.....	20
7. Lenguaje y Expresión Jurídica.....	27
7.1 El lenguaje jurídico.....	27
7.2 La expresión jurídica. La argumentación.....	31
8. Conclusiones.....	36
9. Bibliografía.....	38
10. Anexos.....	41

LISTADO DE ABREVIATURAS

Artículo	Art.
Artículos	Arts.
Código Civil Español	Cc
Constitución Española	CE
Código Deontológico de la Abogacía Española	CDAE

1. RESUMEN

La importancia de la figura de los abogados en la sociedad, como función social que desempeñan junto con otros operadores jurídicos, ha sido la impulsora de este estudio, que pretende analizar cómo a través de la creación de los Códigos Deontológicos hace que la sociedad confíe en ese colectivo, los abogados, que se guían por unos principios o conductas éticas. Para ello previamente se hará un análisis exhaustivo del sistema jurídico español, como Estado Constitucional, en el que la sentencia y la ley serán nuestras fuentes más importantes y se concluirá, con la importancia que representa para el abogado, el lenguaje y la expresión jurídica como medio de persuasión.

2. ABSTRACT

The importance of the role of lawyers in society, understood as a social role that they play together with other legal operators, has been the driver of this study. This paper aims at analysing how the creation of Codes of Good Conduct make society trust this collective group – the lawyers- that are guided by certain principles or ethical rules. To reach this objective, first we will do an exhaustive study of the Spanish legal system, as a Constitutional State, in which judgements and law will be our most important sources. It will conclude with the importance for lawyers that the language and legal expression have as a means of persuasion.

3. INTRODUCCIÓN

En un Estado democrático de Derecho tal y como se contempla en el art. 1 de la CE, el papel de la figura del Abogado resulta indispensable para la justicia y los justiciables cuyos derechos y libertades debe defender, cumpliendo a la vez el papel de defensor y asesor de su cliente.

El abogado es aquel profesional del derecho, libre e independiente que defiende los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica, este profesional en el desempeño de su ejercicio está acompañado de otros profesionales tales como, los jueces que son las personas titulares del Poder Judicial, que ejercen la función jurisdiccional conforme a los principios de legalidad, unidad, exclusividad y responsabilidad; el Ministerio Fiscal que tiene por función promover la acción de justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social; el Ministerio Fiscal mediante la actuación de sus órganos propios ejerce sus funciones conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y también sujeto a la legalidad e imparcialidad; los procuradores son aquellos profesionales del Derecho que representan a sus clientes ante los juzgados y tribunales de manera exclusiva en cada litigio; y el graduado social profesional jurídico también legitimado para la intervención en procesos judiciales, pero limitando su función a áreas de derecho laboral y de la Seguridad Social.

Todos estos profesionales que hemos mencionado anteriormente al igual que cualquier otro profesional se guían por un código de conducta o también llamado código deontológico. Las normas deontológicas van encaminadas a garantizar, mediante su aceptación libremente consentida, la buena ejecución por parte del Abogado de su misión, reconocida como indispensable para el buen funcionamiento de toda sociedad humana. La falta de observancia de dichas normas por parte del Abogado debe conducir, en último término a una sanción disciplinaria.

Por último se planteará la importancia que presenta para todo jurista la expresión jurídica y el lenguaje jurídico a la hora de conseguir los objetivos que se proponga. El mejor método para conseguirlo será el discurso jurídico que tiene por fin la persuasión

ética y psicológica, a través de la palabra oral. Aunque se desarrollará más en profundidad, será por medio del lenguaje, el que a través de la argumentación jurídica nos lleve a la aplicación del caso concreto, conflictivo entre las partes. Y será a través de la argumentación jurídica como se exprese lingüísticamente el razonamiento jurídico con el que el profesional trate de delimitar el caso conflictivo.

4. SISTEMA JURÍDICO¹

En sentido estricto entendemos por ordenamiento jurídico el conjunto articulado de normas jurídicas vigentes de un Estado: conjunto que constituye una unidad lógico-formal en la que a partir de una primigenia norma hipotética fundamental, se derivan, en un proceso de concreción, todas las restantes, de tal forma que cada norma constituye el presupuesto de validez de las que son concreción o ejecución de la misma (H. Kelsen). En un sentido más amplio, las normas no serían sino uno de los elementos del ordenamiento, que es, ante todo, el resultado de la organización de un grupo social; una realidad compleja en la que los elementos políticos, axiológicos, sociales y organizatorios, constituyen la base sobre la que las normas aparecen y operan (S. Romano)² El problema que sugiere esta noción de ordenamiento es el de la organización de los elementos. Así pues surgen dos posiciones: ordenamientos jurídicos en los que se constituyen ordenaciones orgánicas y espontáneas de las sociedades; y ordenamientos determinados lógico_ racionalmente. Sin embargo, Díez- Picazo³ manifiesta que el ordenamiento jurídico no es ni totalmente espontáneo ni totalmente lógico racional, sino que es una cosa intermedia. Para ver si esas normas que componen el sistema son deducibles lógicamente unas de otras supone la utilización de un método lógico-deductivo muy riguroso, que debe ser elegido cuidadosamente. Dicho método será el lógico_ deóntico que consiste en que el deber de una norma pueda deducirse del deber de otra superior. Aplicando este método, según Díez- Picazo, no es posible que se realice una labor exactamente deductiva dado que en ocasiones es necesario introducir actos de voluntad y también expresa que hay normas que no responden a exigencias lógicas. Por ello Díez- Picazo considera que no se debe interpretar al ordenamiento jurídico como un todo sistemático, aunque en determinados casos sí se dé.

Los caracteres ⁴ que debe tener cualquier ordenamiento jurídico, desde la perspectiva racionalista son: a) unidad del Derecho será lo que establezca las formas mediante las que las nuevas normas se incorporen a nuestro ordenamiento jurídico; b)

¹ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J.M. COORD, *Diccionario Jurídico*, Thomson Reuters, 5ª edición, pp. 635.

² ROMANO, S. “*El ordenamiento jurídico*”, Reus S.A., Madrid, 2012.

³ DÍEZ – PICAZO, L.,” *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*”, Ariel, 1999.

⁴ Cf., ALMOGUERA CARRERES, J., *Lecciones de Teoría del Derecho*, Reus S.A., Madrid, 2005, pp.221-223.

plenitud todo ámbito de la vida social deberá estar regulado por un sistema jurídico, en ocasiones se producen lagunas jurídicas, este tema plantea muchos problemas respecto con los jueces por lo que será preciso que éstos utilicen mecanismos de integración; y c) coherencia, todo ordenamiento jurídico debe estar dotado de congruencia, es habitual que se den una cantidad y complejidad de normas que deriven en contradicciones entre ellas por lo que es necesario que se establezcan mecanismos para dar preferencia a unas sobre las otras.

El ordenamiento jurídico se compone de una pluralidad de normas e incluso también podría decirse que complejas, en cuanto que cada una proviene de instancias distintas.

Las normas que constituyen el ordenamiento jurídico pueden provenir de distintas fuentes del Derecho. Las fuentes del Derecho⁵ son aquellos hechos o formas mediante los que la sociedad establece o exterioriza sus normas jurídicas, esto se refiere al contenido formal del concepto ya que el mismo incluye también un contenido material que alude a la idea acerca del cuestionamiento sobre el propio origen, función y fin del Derecho. Por ello la división más importante a la hora de clasificar las fuentes del Derecho es la que distingue entre fuentes formales (pueden ser apreciadas desde un punto de vista, como actos u órganos de creación de normas o como los modos o formas de esa creación según la definición clásica de Castán) y materiales que son los elementos o factores que contribuyen a fijar el contenido de la norma jurídica.

En el ordenamiento jurídico español las fuentes formales se enumeran y jerarquizan en el artículo 1 Cc También cabe mencionar la distinción entre fuentes directas, aquellas que contienen una norma jurídica (son la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho); y fuentes indirectas, no contienen una norma jurídica pero ayudan a su conocimiento y comprensión (en ellas se comprende la jurisprudencia y la doctrina científica.)

Una vez enumeradas las distintas fuentes centrémonos en la ley y en la sentencia. Nos vamos a referir a la ley y a la sentencia en tanto que la legislación y jurisprudencia, es decir, en tanto que constituyen las dos principales formas del derecho en el actual

⁵ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J.M. COORD, *op. cit.*, pp.427 y 428.

Estado Constitucional. La ley ⁶es la norma suprema del Ordenamiento jurídico dotada de una legitimidad y eficacia invencible para cualquier otra fuente ordinaria. Entre sus características distinguimos su subordinación a la Constitución y su rango de Ley aunque su fuente sea diversa, (Leyes Orgánicas, Leyes ordinarias, normas con rango de ley emanadas del ejecutivo, Decreto- Legislativo y Decreto Ley). La jurisprudencia ⁷puede entenderse como la doctrina jurídica resultante de las decisiones judiciales y, en especial, de las Sentencias del Tribunal Supremo y de las Salas de los Civil de los Tribunales Superiores de Justicia que tengan atribuido el conocimiento de los recursos de casación en materia civil en los respectivos Estatutos de Autonomía. En el art. 1.6 Cc se dispone “*La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.*”

En relación con la ley y la sentencia es muy importante mencionar el art. 24.1 CE Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; y el art. 117.3 CE El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Poniendo en relación ambos artículos de la Constitución la importancia que tienen respecto de la ley y la sentencia es la siguiente. La ley será la que designe los Juzgados y Tribunales correspondientes para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que lleve a cabo cualquier ciudadano para obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, por parte de estos Juzgados y Tribunales. El resultado del ejercicio de la potestad jurisdiccional se verá reflejado en la sentencia que dicten los Juzgados y Tribunales y sus decisiones estarán amparados bajo la ley. En este sentido afirmamos que el marco constitucional constituye la unidad y cohesión del derecho, en tanto que desarrollo coherente de una legislación y una jurisprudencia.

⁶ DIAZ ROCA, R., *Teoría General del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 172-180.

⁷ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J.M. COORD, *op.cit.*, pp. 526.

4.1 Marco general de la Justicia.

Para llevar a cabo nuestro análisis nos vamos a apoyar principalmente en Gustavo Zagrebelsky que en su libro *El derecho dúctil*⁸ nos intenta mostrar los elementos relativos a la Constitución y las transformaciones que ha sufrido el Estado Constitucional hasta lo que es hoy. Todos los elementos del conjunto se obtienen de la idea del derecho que parece exigir numerosas renovaciones de concepciones jurídicas que operan hoy en la práctica, es decir se va a poner en entredicho todo lo que está detrás del derecho, como pueden ser ideas generales, la mentalidad, los métodos, expectativas, estructuras del pensamiento y los estilos jurídicos heredados del pasado y que no encuentran justificación en el presente.

En el primer capítulo, *los caracteres generales del derecho constitucional*, va a tratar los conceptos relativos a la Constitución y sus transformaciones hasta hoy. Para ello parte primeramente del proceso de transformación de la soberanía, la idea de soberanía era entendida como situación eficiente de una fuerza material que construía y garantizaba su supremacía y unidad en la esfera política. El Estado soberano no podía admitir adversarios ya que de ser así dejaría de ser políticamente un todo para pasar a ser una parte de los sistemas políticos cuestionándose la soberanía y la estatalidad.⁹

Sobre el principio de la soberanía ha sido construido el derecho público del Estado moderno de la Europa continental. Desde el punto de vista jurídico la soberanía se expresaba, y casi se visualizaba, mediante la reconducción de cualquier manifestación de fuerza política a la persona soberana del Estado. El derecho del Estado sería esa persona soberana y sus órganos, el significado de esta idea supone, que una idea de un derecho creado exclusivamente por el estado y puesto exclusivamente a su servicio. La soberanía de la persona estatal tenía una vertiente interna (el derecho público interno) y una vertiente externa (el derecho público externo).

Según Zagrebelsky, desde finales del siglo XX empieza a aparecer el pluralismo político y social interno que se opone completamente a la idea de soberanía y de sujeción.

⁸Cf., ZAGREBELSKY, G., "*El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*", Editorial Trotta, 1995, pp. 9- 20.

⁹Cf., ZAGREBELSKY, G., *op. cit.*, pp. 11.

El rasgo más obvio del derecho público actual es la pérdida de la posición central, la Constitución intentará desarrollar las condiciones de posibilidad de la vida en común. La aceptación del pluralismo en una Constitución democrática constituye una propuesta de soluciones y coexistencias posibles, que intenta conducirnos hacia constituciones abiertas en las que se permita siempre dentro de los límites constitucionales llevar una vida social y al mismo tiempo que se pueda dar una competición para asumir distintos cargos políticos. La Constitución debe ser entendida como centro sobre el que todo debe converger, como centro a alcanzar.

En el derecho de los estados constitucionales es necesario que se dé la coexistencia de valores y principios sobre los que debe basarse la Constitución, en ningún caso éstos deben renunciar a sus cometidos de unidad e integración y al mismo tiempo no deben ser incompatibles con la base del sistema pluralista.

En la dogmática constitucional será en el lugar donde los conceptos mantengan su individualidad y coexistan con otros, sin que uno de esos componentes se imponga o elimine a los demás, la formulación de una dogmática rígida no puede tener cabida en una constitución pluralista. El único contenido sólido que una constitución pluralista debe defender es la pluralidad de valores y principios.

El marco constitucional, del que habla Zagrebelsky incluye junto a la dimensión normativa, valores y principios y desarrollos sociales. Esto nos da pie para hablar de la teoría tridimensional del derecho: tres dimensiones jurídicas; normativa, valorativa y social.

4.2 Dimensiones y fin del Derecho.

El Derecho está compuesto por tres dimensiones que es lo que se conoce como Teoría Tridimensional del Derecho¹⁰ ésta es sostenida por distintos juristas, entre ellos el que más destaca es Miguel Reale. Estas tres dimensiones son; una en relación con el hecho social, dimensión fáctica; otra como norma dotada de una específica validez, dimensión normativa; y una última de tipo valorativo o axiológico que es la justicia.

¹⁰REALE, M., *“Teoría Tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho”*, Tecnos, Madrid, 1997.

El Derecho persigue la consecución de un bien, de algo valioso, bueno, por tanto, a ese conjunto de valores será a lo que llamemos justicia. Así pues el fin del Derecho es la justicia. Esa justicia tendrá lugar en un ámbito social a través de unas reglas. La dimensión axiológica se fundamenta en el derecho justo, preocupándose por un ideal de justicia y el medio necesario para que se dé ese derecho justo será a través de un determinado sistema de valores, por tanto, la dimensión axiológica tiene que ver con el deber ser, relacionado a su vez con la visión deontológica; la dimensión normativa tiene como presupuesto la validez y/o seguridad jurídica, para lograrlo es necesario que las normas emanen de órganos competentes, que esas normas no sean contradictorias entre sí, que estén jerarquizadas y que esas normas estén vigentes, así esta dimensión está relacionada con el ser del derecho, el derecho como norma, es decir, visión ontológica y por último, la dimensión fáctica tiene como fundamento la construcción del derecho eficaz y para ello el ordenamiento jurídico debe producir los efectos previstos en las normas, en el propio ordenamiento, el medio para conseguirlo es a través de la identificación del sujeto con el derecho, esto es lo que podríamos denominar la visión fenomenológica del derecho.

El carácter instrumental que presenta el Derecho se encuentra subordinado de alguna manera a unos fines o valores. Una vez que hemos visto cuál es el fin del derecho centrémonos en la estructura del mismo. El derecho está compuesto de forma y de contenido. Respecto de la forma es aquello que no cambia, aquello que permanece; y el contenido del Derecho es aquello que cambia, su parte contingente, lo que explicaría las variedades de Derecho existentes según los países y las épocas.

La justicia se presenta como un problema moral: de lo que es justo, de lo que no lo es. Este problema moral se ha entendido de muy diversas maneras según los distintos filósofos a lo largo de la historia. De la Antigüedad clásica citaremos brevemente a Platón y a Aristóteles. Platón en su obra "*La República*", expone el estado ideal, lo que debería ser para que el hombre encuentre su felicidad y desarrolle su moralidad. Esto se verá logrado a través de la armonía social en la persona del filósofo-rey "*El filósofo debe gobernar porque sólo él posee el verdadero conocimiento de las Ideas y, entre ellas, de la idea suprema del Bien*".¹¹ El filósofo representa la razón, concepción

¹¹ PABÓN, J.M. Y FERNÁNDEZ GALIANO, M., En *PLATÓN, La República*, Introducción, Alianza Editorial Madrid, 1995, pp. 29-31 y 42-46.

intelectual, mientras que el rey representa la fuerza, concepción autoritaria. Platón hereda de Sócrates, su maestro, la idea de que todo vicio es el resultado de la ignorancia y que ninguna persona desea el mal, y al mismo tiempo, la virtud es conocimiento y aquellos que conocen el bien serán los que actúen de manera justa. En el mito de la caverna se puede apreciar como el prisionero que logra salir de la caverna es el que mediante el razonamiento, logrará distinguir entre la idea que tenía de las cosas y lo que éstas son realmente. Los prisioneros atados representan a los seres humanos en estado de ignorancia; las sombras proyectadas, son las apariencias, el mundo sensible; y lo que está fuera de la caverna, la luz, el conocimiento verdadero. Por lo que el prisionero liberado será el filósofo que deberá guiar a los hombres ignorantes al conocimiento verdadero, mediante la razón.¹² Para Aristóteles la justicia consiste en dar a cada uno lo que es debido, así según él habrá dos tipos de justicia: una distributiva y otra conmutativa. Ya en la Edad Media, con Santo Tomás la idea de justicia surge de la intersección de la ética y del derecho, en el Derecho Natural. Santo Tomás posiblemente en la historia de la filosofía del Derecho es el iusnaturalista por excelencia, por lo que considero preciso hacer un comentario respecto de la clasificación de sus leyes: Ley Eterna (razón divina) Dios es el portador de la ley eterna por lo que Dios también es jurídico, ya que, Dios es Ley. Esta actuación de Dios en el iusnaturalismo escolástico actúa conforme a razón. Para Santo Tomás la Ley Eterna es el mismo Dios en cuanto razón que gobierna la naturaleza, éste gobierno de la naturaleza será perfecto, ordenado, verdadero y justo. La Ley Eterna es un concepto teológico porque por medio de la Ley Eterna todas las cosas creadas tienden a su fin propio y en última instancia el fin supremo es Dios, y también la Ley eterna como causa ejemplar significa que Dios con la Ley Eterna imprime a las criaturas los principios de sus movimientos. Esta impresión que grava en sus criaturas, en el hombre será racional. La Ley Natural gira en torno dos ideas la primera de ellas es la participación del hombre respecto de Dios, si Dios es razón eterna y es ley, y el hombre participa de Dios, el hombre es un ser jurídico; y la segunda es la idea de verdad, que está presente en el conocimiento humano por medio de la irradiación de la luz divina. El hombre conoce esa verdad porque Dios ilumina al hombre, por tanto, la razón, la verdad y la justicia está en el hombre y hacen que el hombre sea ley, Ley Natural. Por tanto, la Ley Natural es la participación de la Ley eterna en la criatura racional y mediante esa participación el hombre es capaz de

¹²PABÓN, J.M. Y FERNÁNDEZ GALIANO, M., *op. cit.*, pp. 368-414.

discernir lo bueno y justo de lo malo e injusto, y será atreves de la sindéresis cómo pueda conocer de forma innata y evidente esos principios supremos de la Ley Natural. Y la Ley Positiva es la ordenación de la razón dirigida al bien común, promulgada por el que tiene el cuidado de la comunidad. La Ley Natural tiene que iluminar la Ley Positiva para que sea justa y por ello tiene que operar la razón.

4.3 Tipos de justicia: justicia formal y justicia material

Pero centrémonos en el mundo contemporáneo La justicia la podemos encontrar en dos niveles, una es la que llamamos justicia formal también conocida como justicia legal o legalista formada por un conjunto de valores dentro de nuestro propio Derecho, los valores más destacados en este tipo de justicia son los de orden, seguridad, certeza. Aquí hablamos de una moralidad intrínseca del Derecho.

La justicia material o sustantiva recoge valores que están fuera del Derecho, en este caso, estamos ante la justicia como un medio o instrumento para alcanzar valores.

La justicia formal intenta crear un ambiente de certeza, de saber a qué atenerse para eliminar el miedo y la desconfianza. Es un mínimo existencial necesario para un orden social libre, igualitario y solidario y que permita aparecer y desarrollarse a los otros valores. Hace posible la vida en sociedad, favorece el desarrollo de la dignidad, la capacidad de elección y de comunicación, de diálogo intersubjetivo y da seguridad al ser humano; necesidad psicológica para el desarrollo humano.

Estos caracteres de la seguridad jurídica aparecen relacionados a la seguridad en el mundo moderno. Por el contrario, en la Edad Media la seguridad no se alcanzaba por el Derecho, debido a la poliarquía y a la contradicción entre seguridad y justicia, ya que ambos no se alcanzaban juntos.

Esta seguridad jurídica que se daba en la época medieval se vio resquebrajada por la ruptura de la unidad religiosa y la unidad del poder político en el Estado y es cuando aparece una nueva forma de seguridad jurídica, apoyada en el poder de la soberanía del Estado. Desde entonces la relación entre seguridad y justicia han estado muy relacionadas, de tal modo que la seguridad es una dimensión de la justicia.

La seguridad jurídica es aquel principio jurídico-político esencial de todo Estado de Derecho que implica la existencia de un derecho cierto. Esto es que el ciudadano pueda saber qué tiene prohibido y qué tiene autorizado y cuáles son las consecuencias jurídicas de sus acciones. Recogido en el art. 9.3 CE:

“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

En este artículo podemos ver cómo se dan las tres dimensiones del derecho que ya se han expuesto.

Para que se dé un derecho justo es necesario recurrir a un determinado sistema de valores por lo que se debe dar la *interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*, dimensión valorativa; ese sistema de valores tiene que cumplir con los presupuestos de validez y/o seguridad jurídica, se conseguirá mediante normas que emanen de los órganos competentes, a su vez esas normas deben estar jerarquizadas y estar vigentes, *principio de legalidad, la jerarquía normativa*, dimensión normativa; y para que el ordenamiento jurídico produzca los efectos previstos en las normas es necesaria la identificación del derecho con el sujeto *la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales*, dimensión social.

La justicia material¹³, al contrario que la moral intrínseca de la justicia formal, se caracteriza por la moral extrínseca o externa. Son valores que componen la justicia material, respecto de los cuales, la mera existencia del Derecho no garantiza su consecución, al revés son valores a los que tiende el Derecho.

Estos valores son de diversos tipos y plurales, por lo que son valores relacionados entre sí. Algunos de estos valores para su realización necesitan de medios adecuados. Esto significa que ese conjunto de valores junto con los medios necesarios para su realización constituyen un sistema de valores. Por lo que el eje central será ese sistema

¹³Cf., ALMOGUERA CARRERES, J., *op.cit.*, pp. 52-60.

de valores. Dentro del sistema de valores podemos distinguir dos grandes grupos uno cognoscible y otro perteneciente al campo subjetivo; y por último la influencia del Derecho Natural en los demás sistemas de valores, aunque el Derecho Natural podría decirse que ha sido y es el sistema por excelencia y también cabría destacar el papel tan significativo en el campo jurídico.

El Derecho Natural, o también llamado iusnaturalismo, con carácter general se asienta en la potencia de la razón humana. Hay iusnaturalismo racionalista, pero no es una razón que esté más allá del hombre, es una razón humana, por tanto el alcance que puede tener es que en toda razón humana existe iusnaturalismo y de ahí su alcance universal. El hombre va a ser el portador de la razón por tanto será un ser jurídico. El Derecho Natural intersecciona ética y derecho dando un resultado de justicia, así pues el derecho natural puede distinguir o diferenciar entre leyes justas o injustas, en cambio el derecho natural es justo.

Analizaremos también la justicia en términos estrictamente jurídicos. Esto es la justicia como tal, entendida hoy día. En nuestra Constitución de 1978 se recogen distintas acepciones del término justicia.¹⁴

En el primero de ellos la Justicia es entendida como valor. La Justicia es uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y su realización un objetivo fundamental de nuestra Constitución (Preámbulo y art 1.1 CE):

“La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: [...]” y en el art 1.1 “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

También podemos entender la Justicia hoy día como función del Estado. El Estado se realiza a través de la Justicia por lo que ésta constituye una de sus funciones. No se realiza el Estado sólo a través de la tarea de producción de normas (potestad legislativa) y la aplicación coactiva de las mismas (potestad ejecutiva), el poder público discurre desde la potencia al acto también en la jurisdicción; a través de un mecanismo formal e

¹⁴FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J.M. COORD, *op.cit.*, pp., 526.

institucionalizado de resolución de litigios de intereses contrapuestos y derechos en conflicto en y desde el Derecho. Esa función del Estado dirigida a la resolución de los conflictos en Derecho es la esencia del Estado Constitucional. Su monopolización señala el nacimiento del Estado Constitucional contemporáneo. Esto sería lo que denominamos el Poder Judicial o la Administración de Justicia. Por último la acepción del término justicia como Servicio Público. Si la Justicia presenta una dimensión orgánica como la antes mencionada es porque se trata de una Administración que presta un servicio público, constituyendo así ésta la última y esencial dimensión de la Justicia, en cuanto que conecta con la forma de Estado definida en el artículo primero de la Constitución, esto es, con el Estado Social.

5. ÉTICA Y DEONTOLOGÍA

5.1 Ética y deontología¹⁵

Los principios éticos tienen una especial importancia en el ámbito profesional. El profesional tiene una obligación para con la sociedad y a pesar de ser deberes impuestos desde la moral debe seguir la pauta o deber de actuación que le marca su colectivo profesional. El profesional deberá admitir éticamente la deontología que le marque su colectivo y sólo podrá discrepar cuando tenga un convencimiento profundamente fundado o encuentre dificultades o problemas para llevarlo a cabo. Y será así como surjan los códigos deontológicos, de la concurrencia de la ética y la deontología en el mismo campo.

Para ello es preciso hacer una distinción entre ética y deontología.

Por un lado, la ética ha ocupado un lugar muy importante en la cultura occidental. La palabra ética proviene del latín *ethicus* y a su vez ésta del griego "êthicos". Esta palabra procede de êthos que significa morada, residencia, carácter... La ética para Aristóteles procede de la costumbre y constituirá un proceso reflexivo a través del cual el sujeto determinará el sentido y la justificación de su comportamiento.

En el libro *Ética a Nicómaco*¹⁶ se establece como punto de partida que el fin último de todo ser humano es la felicidad, y para llegar a la misma es necesaria analizar la naturaleza humana y esto se consigue a través del acto humano. Al igual que establece que el fin último de todo ser humano es la felicidad, en su libro hace también una especial relevancia a la virtud, que está íntimamente ligada a la felicidad ya que ésta lleva a la misma. La virtud no viene del conocimiento, sino que requiere del hábito, de la praxis.

Por otro lado, la deontología significa tratado o ciencia del deber. Está constituido por los términos deontos (del griego "debido") y logos (razón, lógica, ciencia). Por lo

¹⁵ APARISI MIRALLÉS, A., Y LÓPEZ GUZMÁN, J., "Concepto y fundamento de la Deontología", en A.A.V.V. *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología*, volumen I, Cuaderna editorial, Murcia, 2003, pp. 72- 113.

¹⁶ARISTÓTELES; introducción, traducción y notas de CALVO MARTÍNEZ, J.L., "*Libro I Sobre el Bien el general y sobre la felicidad*, Ética a Nicómaco, Alianza Editorial, Madrid 2004, pp. 47-75.

que la deontología sería un conjunto de deberes entre sí relacionados o conectados sistemáticamente. La deontología vendría a constituir un aspecto de la ética del sujeto, en el que él mismo tendría que comprender la actuación que externamente le marca su colectivo profesional, por lo que la deontología es una ética aplicada al mundo profesional. A pesar de la mayor fuerza moral que presenta la ética respecto de la deontología, ambas son complementarias, aunque la ética será el horizonte de la deontología

Una vez visto los conceptos de ética y deontología es también necesario ver estos conceptos en el ámbito profesional, es decir, ¿Qué son la ética profesional y la deontología profesional?

5.2 Ética y deontología profesional ¹⁷

La ética profesional la situamos en el plano de la filosofía práctica y su razón de ser se encuentra en los principios morales universales. Pero no consiste sólo en la aplicación de estos principios morales universales, sino también en averiguar a la vez cuáles son los bienes internos que cada una de estas actividades debe proporcionar a la sociedad. Qué objetivos debe alcanzar, y por tanto, qué valores y principios serán necesarios añadir a cada profesión. Sin embargo, la deontología profesional busca unos fines más concretos y limitados, éstos vendrán recogidos en las normas y códigos de conductas exigibles a los profesionales, aprobados por su propio colectivo. En estos códigos de conductas se enumeran una serie de deberes y obligaciones mínimos para todos los profesionales con algunas consecuencias de carácter sancionador.

La regulación en los códigos de conducta complementa la normativa y el régimen de muchas profesiones y suponen en gran medida la aplicación concreta y la práctica de los principios morales universales. Por tanto, estas normas deontológicas serán aplicadas desde una doble perspectiva, ética y moral.

¹⁷ SANTAELLA LÓPEZ, M., “*Ética de las profesiones jurídicas: textos y materiales para el debate deontológico*”, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid 1995, pp. 13-29.

5.3 La regulación de las profesiones jurídicas¹⁸

La ordenación jurídica de las profesiones ha existido siempre y la intervención de los poderes públicos es necesaria debido a que pueden verse afectados bienes y derechos referidos a valores fundamentales o que al mismo tiempo se dé un ejercicio profesional y un ejercicio de las funciones públicas. Por eso se hace necesaria la intervención para la regulación de las profesiones.

El ejercicio profesional puede afectar a intereses públicos y privados por lo que el Estado se ve en la obligación de regular de cierto modo ciertas conductas que afecten a estos intereses, comenzando por la titulación académica para el acceso a la profesión.

Pero esta regulación ¿cómo será más adecuada llevarla a cabo?: mediante un control estatal o corporativo. Pues parece más adecuado un control corporativo el que lleve a cabo dicho control (y en nuestro caso, el de los abogados, el propio Colegio de Abogados) para preservar así la libertad e independencia por la que se caracterizan. Aunque existen vías intermedias a través de las cuales se puede garantizar la protección de esos intereses públicos y privados y el correcto ejercicio de la profesión.

Como hemos dicho anteriormente en el desarrollo de las profesiones jurídicas puede que se dé al mismo tiempo un ejercicio profesional y un ejercicio de las funciones públicas. La regulación de dichas funciones nos lleva a la regulación del ejercicio profesional, aunque en algunas profesiones jurídicas a pesar de la función social que desempeñan las normas estatales sirven como cauces formales de los contenidos deontológicos por los que están formados.

En el caso de los abogados la regulación deontológica es la que le marca su propio colectivo y están muy lejos de las normas estatales, que entran en juego en última instancia con la valoración de la intención moral, al margen del resultado que se produzca. Esa intención moral presente en la conciencia del individuo tiene una mayor importancia desde el punto de vista deontológico, aunque esto no quita para que la regulación deontológica y la estatal se complementen. Por tanto, las autoridades al frente de estas normas estatales no deben desconfiar de las regulaciones deontológicas

¹⁸ SANTAELLA LÓPEZ, M., *op. cit.*, pp. 21-23.

de las corporaciones ya que, al igual que ellos, tienen un especial interés por castigar la conducta del profesional que no cumple con los deberes marcados en su código.

Los códigos deontológicos también llamados códigos de conducta, de práctica o de ética profesional son el conjunto de deberes que se disponen para el sujeto que ejerce su profesión. Estos códigos deontológicos son cada vez más frecuentes en las profesiones. Muy distinto a los códigos deontológicos tenemos los códigos de conducta que regulan aspectos más formales, concretos y superficiales, podemos decir que son los principios que establece unilateralmente una de las partes y que se deben seguir por las otras.

Por eso los códigos deontológicos son más necesarios en aquellas profesiones sociales y laborales en las que el profesional dispone de un mayor margen de decisión personal al realizar su labor y asume a la vez una mayor responsabilidad sobre los efectos y consecuencias que de su actuación se puedan derivar para otras personas.

Los códigos deontológicos son mecanismos de autorregulación que cada colectivo profesional tiene y su origen a pesar de una creciente diferenciación laboral y funcional de nuestra sociedad compleja, según Hugo Aznar, en “*su debate en torno a la utilidad de los códigos deontológicos del periodismo*”¹⁹ también puede deberse a la corrupción económica y política que se produjo en los años 80.

Las ventajas de los códigos deontológicos pueden ser muy diversas, en primer lugar el reconocimiento público de la dimensión ética de una profesión. Esto quiere decir que para llegar a ser un buen profesional es necesario que aparte de los conocimientos técnicos y estratégicos que se posea sea necesario tener también muy presente esa dimensión moral, ya que ésta última en combinación con los conocimientos dará lugar a un buen profesional. Junto con la dimensión ética de la profesión será preciso proporcionar los contenidos y criterios morales concretos, es decir, que cada colectivo debe marcar unos deberes y no dejarlo al libre albedrío de la propia conciencia moral de cada individuo. Al dotar a esos códigos de unos contenidos y criterios morales entra en juego el lenguaje jurídico que se debe utilizar, (más tarde analizaremos esto desde el punto de vista del abogado, esto es aludiremos a cómo debe ser ese lenguaje

¹⁹ AZNAR, H., “*El Debate en torno a la utilidad de los códigos deontológicos del periodismo*”. <http://ddd.uab.es/pub/analisi/02112175n20p125.pdf>

jurídico) Otra ventaja es permitir afirmar y defender los criterios internos de una profesión frente a las posibles presiones externas que se den. También ligado a lo mencionado con anterioridad la creación de los códigos deontológicos hace que la sociedad confíe en ese colectivo que se guía por unos principios o conductas éticas. Aparece pues, como una primera conclusión de nuestro trabajo, que el fin de estos códigos debe ser el servicio a la sociedad en su conjunto y a quienes reciben el servicio de forma individual.

Una vez que se han analizado los conceptos de ética y deontología; y también esos mismos conceptos en el ámbito de las profesiones jurídicas, y su regulación es preciso que se pase a desarrollar el Código Deontológico de la Abogacía Española.

6. CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA²⁰

La función social del abogado, en España, está recogida en el Código Deontológico de la Abogacía Española aprobado en el Pleno de 27 de noviembre de 2002, adaptado al nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio. Está compuesto por el preámbulo, 21 artículos, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el preámbulo se recoge la función social de la Abogacía, en esta función social es necesario establecer unas normas deontológicas para poder llevar a cabo el ejercicio, estas normas deontológicas deberán adaptarse a la nueva realidad legal o social. A lo largo de los siglos han sido numerosos los intereses que se le han confiado a la Abogacía todos ellos de gran importancia y muy relacionados con el derecho y la justicia humana.

Es a partir de la segunda mitad del siglo XX, cuando la función social del Abogado alcanza especial relevancia, facilitando a la persona y a la sociedad en la que forma parte, sus conocimientos y la técnica necesaria para el consejo jurídico y la defensa de sus derechos.

En una sociedad como la nuestra el Abogado precisa de unas normas de comportamiento que le permitan satisfacer los derechos personales del cliente, pero a la vez respetando la defensa y consolidación de los valores superiores en los que se asienta la sociedad y la propia condición humana.

Se han producido numerosas reformas legislativas y también importantes cambios políticos y sociales en los que el ejercicio de la abogacía se ha visto afectado.

El Consejo General de la Abogacía teniendo presente los cambios que se han producido, ha ido incorporando normas deontológicas según las necesidades requeridas, ha sido así la importancia de algunos cambios, que se han llevado a cabo reglamentos y disposiciones autónomas no incorporadas a nuestro Código. Sin embargo para poder

²⁰España. Código deontológico aprobado en el Pleno de 27 de noviembre de 2002, adaptado al nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

hacer frente al siglo XXI es necesario que se dé una compilación en un solo texto y una puesta al día de las normas deontológicas que debe regir al abogado en el ejercicio de su actividad profesional.

El Conseil Consultatif des Barreaux Européens (CCBE) ²¹ máximo órgano representativo de la abogacía ante las instituciones de la Unión aprobó el Código Deontológico Europeo, cuyo objetivo es establecer unas normas de actuación para el abogado en la actividad transfronteriza del Abogado en el interior del Espacio Económico Europeo, con el propósito de atenuar las dificultades inherentes a la aplicación de una doble deontología como la prevista en el artículo 4 de la Directiva 77/249 de 22 de marzo de 1977. Y ahora el Consejo General de la Abogacía Española, aceptando el Código Deontológico Europeo, establece unas normas mínimas de actuación de cualquier abogado en el ámbito territorial del estado español para garantizar su función en la sociedad. Aunque el abogado será sometido a las normas del Colegio del que depende, siempre que estas últimas concuerden con las del Código Deontológico de la C.C.B.E.

El ejercicio profesional, recoge como principios fundamentales de la profesión la independencia, la dignidad, la integridad, el servicio, el secreto profesional y la libertad de defensa y exigiendo como virtudes del Abogado la honradez, la probidad, la rectitud, la lealtad, la diligencia y la veracidad. Está claro que dichas virtudes son esenciales dado que reconociendo la CE el derecho a la intimidad y a no declarar contra sí mismo, la asistencia letrada es fundamental, frente a la presión de todo tipo de poderes, característica de las sociedades avanzadas como la nuestra.

El abogado debe tener siempre presente la función que la sociedad le confía, que consiste en la defensa efectiva de los derechos individuales y colectivos, por tanto sólo podrá encargarse del asunto cuando esté capacitado para asesorarlo y defenderlo de forma real y efectiva, y esto le obliga a actualizar sus conocimientos jurídicos y a pedir ayuda a sus compañeros más expertos cuando lo precise.

El abogado en el ejercicio de su profesión es necesario que tenga en cuenta una serie de principios de gran relevancia profesional tales como la independencia, la

²¹ Consultar <http://www.avocatparis.org/europe/conseil-consultatif-des-barreaux-europeens.html>

imparcialidad, el secreto profesional, las incompatibilidades, la relación abogado_cliente, los honorarios ...

La independencia del abogado es tan importante como la imparcialidad del juez. Esta independencia del abogado consiste en que éste puede defender los intereses de sus clientes frente a cualquier clase de injerencia e intereses propios o ajenos. El abogado en el ejercicio de su actividad estará obligado a ejercer su libertad de defensa y expresión conforme al principio de buena fe y a las normas adecuadas de la práctica profesional.

La independencia del abogado le permite rechazar las instrucciones que en contra de sus propios intereses le imponga su cliente o cualquier profesional que colabore con él u otra persona, deberá cesar del asunto cuando considere que no puede actuar con total independencia.

La independencia del ejercicio choca con las incompatibilidades que se recogen en el art.6 CDAE. Aquel abogado que esté incurso en cualquier causa de incompatibilidad absoluta para el ejercicio de la abogacía deberá solicitar su baja o pase a ser colegiado no ejerciente en los colegios en los que esté como ejerciente, en ese momento en el que aparezca la incompatibilidad deberá cesar de cualquier actividad profesional como abogado.

En el caso de que la incompatibilidad sobreviniera una vez iniciada su actuación profesional deberá cesar inmediatamente de la misma, evitando así el riesgo de indefensión mientras se dé la sustitución por otro letrado.

Un principio muy importante es el secreto profesional²² (art.5 CDAE). Se impone al abogado el deber y derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos que conozca por razón de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos. Este deber comprende las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos de los que haya tenido noticia. Tampoco podrá aportar a los Tribunales o a su cliente las cartas que reciba del abogado de la otra parte, salvo expresa autorización del mismo. Asimismo, las conversaciones mantenidas con clientes, contrarios o sus abogados no podrán ser grabadas sin previa advertencia y consentimiento. El abogado, además, deberá hacer respetar a su personal

²²Consultar Anexo 1

el secreto profesional. Estos deberes de secreto profesional permanecen después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que estén limitados en el tiempo.

El secreto profesional está muy relacionado con la confianza que debe darse en la relación de abogado_ cliente a través de una conducta profesional íntegra, que sea honrada, leal, veraz y diligente.

Esa relación de confianza puede verse facilitada mediante la suscripción de la Hoja de Encargo²³. A parte de la relación abogado_ cliente también se recoge en el Código Deontológico de la Abogacía Española, la relación del abogado con el colegio (art. 10 CDAE), la relación con los Tribunales (art. 11 CDAE), las relaciones entre los Abogados (art. 12 CDAE) y las relaciones con la parte contraria (art. 14 CDAE).

La publicidad que haga el abogado de sus servicios profesionales, debe ser digna, leal y veraz, con un profundo respeto a la dignidad de las personas, a la legislación sobre dichas materias ajustándose en cualquiera de los casos a las normas deontológicas del presente Código, y las que dicten el consejo Autonómico y el Colegio en el que esté inscrito.

Alguna de la publicidad que se puede ver vulnerada por este Código es revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones que estén amparadas bajo el secreto profesional, prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del abogado, incitar genérica o concretamente al pleito o conflicto, utilizar medios o contenidos contrarios a la dignidad de las personas, de la Abogacía o de la Justicia.

Uno de los temas de gran importancia para cualquier profesional centrándonos en la profesión de abogado es el tema de los honorarios (art. 15 CDAE).

El letrado tiene derecho a percibir honorarios por su actuación profesional y los gastos que ellos conlleva, siendo los mismos libremente pactados entre el cliente y Abogado. Hay que tener en cuenta la ilegalidad del pacto “cuota Litis”, está expresamente suspendido de vigencia y eficacia por acuerdo del Pleno del Consejo

²³ Consultar Anexo 2

General de la Abogacía Española de 10 diciembre de 2002. Los honorarios han de ser percibidos por el Abogado que lleve la dirección efectiva del asunto, siendo contraria a la dignidad de la profesión la partición y distribución de honorarios entre Abogados excepto cuando:

- a) Responda a una colaboración jurídica.
- b) Exista entre ellos ejercicio colectivo de la profesión en cualquiera de las formas asociativas autorizadas.
- c) Se trate de compensaciones al compañero que se haya separado del despacho colectivo.
- d) Constituyan cantidades abonadas a los herederos de un compañero fallecido.

Igualmente le estará prohibido al Abogado compartir sus honorarios con persona ajena a la profesión, salvo los supuestos de convenios de colaboración con otros profesionales, suscritos con sujeción al Estatuto.

Y por último en relación con los honorarios, el artículo 17 CDAE, relativo a la provisión de fondos en el que el abogado tiene derecho a solicitar y percibir la entrega de cantidades en concepto de fondos a cuenta de los gastos suplidos, o de sus honorarios, con carácter previo como durante la tramitación del asunto. La cuantía exigida debe ser acorde con las previsiones del asunto y el importe aproximado de los honorarios definitivos, la falta de pago autoriza a renunciar o condicionar el inicio de las tareas profesionales o cesar en ellas.

Una vez vistas las normas deontológicas de la Abogacía, nos vamos a referir, ahora, a la propia profesión del abogado en general; para terminar con un breve apunte sobre el lenguaje y la expresión jurídica.

La abogacía²⁴ es aquella profesión libre e independiente que se basa en el asesoramiento y defensa de los derechos e intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídica, para hacer posible su tutela efectiva y la realización de la Justicia.

²⁴ MARTÍNEZ VAL, J.M., “*Abogacía y abogados: tipología profesional, lógica y oratoria forense, deontología jurídica*”, Bosch, Barcelona, 1993.

La abogacía ²⁵puede desempeñarse en un campo no contencioso como puede ser el asesoramiento de empresas, asesoría fiscal, en el ámbito de relaciones laborales no conflictivas... o desempeñarse en cada uno de los distintos órdenes jurisdiccionales. Tanto en una situación como en otra el instrumento que se debe utilizar es el Derecho “antes que recurrir a la fuerza”.

El abogado tiene que ser el impulsor de la justicia y también el impulsor de la búsqueda y defensa de la verdad. Por tanto lo primero que debe plantearse el abogado es si ante sí tiene una causa justa que defender. Debiendo rechazar todos aquellos casos que persigan alguna finalidad ilícita o injusta. Posteriormente el abogado ha de tener presente que en la consecución de esa lucha por la justicia, sólo lo puede hacer a través de medios lícitos. Y lo último que debe considerar un abogado es a quién defiende y que esa lucha ha de ser constante y permanente.

Las relaciones entre abogado y cliente pueden ser de distinto tipo: algunas de ellas a través del turno de oficio, o libremente el abogado decide si hacerse cargo o no de una defensa.

Los abogados de turno de oficio ²⁶ prestan un servicio a los ciudadanos, defendiéndoles ante un Tribunal de justicia de forma gratuita. Los ciudadanos que se ven beneficiados por este servicio son aquellos sin recursos económicos o que se encuentran bajo tutela judicial o en un proceso penal. El objetivo del turno de oficio es el de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva y un proceso con las máximas garantías.

El abogado no tiene por qué aguantar ninguna imposición por parte de su cliente respecto a la defensa, método y forma en que se desarrolle. En numerosas ocasiones el principal problema del turno de oficio es la dejadez con la que el cliente afronta la causa por ello sería conveniente estimular su participación y hacerle sentir parte importante de su propia defensa.

²⁵ SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *Reflexiones sobre la ética profesional del abogado*, Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología, volumen II, Cuaderna editorial, Murcia 2003, pp. 1103-1119.

²⁶ CONSULTAR CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DEL TURNO DE OFICIO Y ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (C.E.A.T.) <http://abogadosdelturnodeoficio.es/>

En cambio en las defensas privadas el abogado puede seleccionar previamente las causas conforme a los criterios que se han mencionado anteriormente (causa justa, uso de medios lícitos, lucha constante y permanente).

7. LENGUAJE Y EXPRESIÓN JURÍDICA

Toda actividad profesional está marcada por una serie de pautas a la hora de resolver un litigio o exponer la solución jurídica a un problema. Estas son las siguientes: la calificación jurídica que consiste en identificar el problema e integrar los hechos de la vida real en el supuesto de hecho de una norma jurídica; determinar la existencia de una norma jurídica concreta para regular el supuesto; interpretar la norma, determinando el alcance o significado de la misma; realizar unas conclusiones jurídicas adaptadas al caso concreto que se le presente al profesional; y por último comunicar el resultado, de forma oral o escrita.

Como trasfondo a estas pautas se encuentra la técnica jurídica que es desarrollada de forma casi automática por el jurista. La técnica jurídica va a constituir la base de actividad de cualquier profesional en la obtención de los objetivos que se pretende alcanzar, por ello todo jurista habrá de utilizar un lenguaje jurídico adecuado.

Analizaremos, por último, estas dos cuestiones: el lenguaje jurídico y la expresión jurídica, la argumentación.

7.1 El lenguaje jurídico

El lenguaje jurídico de un buen jurista podría decirse en términos más coloquiales que es el material de trabajo del profesional del Derecho. Con la utilización de ese lenguaje se aplica la legalidad y la Justicia. Hay muchos conceptos jurídicos que son conocidos por los ciudadanos, algunos de ellos pueden ser que es la ley, la culpa, la herencia, el robo, etc. En cambio hay otros muchos conceptos estrictamente jurídicos que no son compartidos socialmente, sino que sólo el profesional jurídico los conoce, la figura del fideicomiso por ejemplo. Así podría decirse que el lenguaje jurídico es una mezcla del lenguaje natural y del lenguaje técnico de elaboración doctrinal. Por lo que resulta importante la claridad del lenguaje jurídico para evitar interpretaciones dispares en la práctica judicial, en este sentido hay distintos planteamientos; por un lado que defienden la sencillez en el lenguaje y que éste sea cercano a la sociedad y por otro lado, se defiende el lenguaje científico, éste debe ser minucioso, metódico y especializado.

La duda que se nos plantea es si el profesional del Derecho tiene que transmitir y hacer comprensible a un ciudadano ¿cómo y por qué se ha hecho justicia en su caso? ¿Se debe entonces explicar el lenguaje jurídico al cliente, decirle qué sucede en el litigio o incluso cómo afectan las normas que se les aplican?

La respuesta que le debemos exigir al abogado es que sea transparente, no obstante en el Código Deontológico de la Abogacía Española de 2002, en el artículo 13.9 e):

“El Abogado tiene la obligación de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo: [...]e) La evolución del asunto encomendado, resoluciones trascendentes, recursos contra las mismas; posibilidades de transacción, conveniencia de acuerdos extrajudiciales o soluciones alternativas al litigio”.

En este caso no se hace alusión a cómo tiene que ser el lenguaje, se elude el problema ético del lenguaje. Sin embargo, en la Carta de Derecho de los Ciudadanos ante la Justicia²⁷ en su primera parte se desarrollan los principios de transparencia, información y atención oportuna contemplada en el Pacto de Estado.

De este modo, podemos decir que el lenguaje contiene tanto términos como instituciones jurídicas en abstracto, y será por medio del lenguaje, el que a través de la argumentación jurídica nos lleve a la aplicación del caso concreto, conflictivo entre las partes.

Por medio de la argumentación jurídica se expresa lingüísticamente el razonamiento jurídico con el que el profesional del derecho trata de delimitar en el caso conflictivo el sentido ético- jurídico de los conceptos e instituciones jurídicas. Hemos

²⁷ Poder Judicial, *Carta de los Derechos del Ciudadanos*, I UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CUIDADANOS, Una justicia comprensible 5.- El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios. 6.- El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho. Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho. 7.- El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador. 8.- El ciudadano tiene derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

introducido muy brevemente que es la argumentación jurídica, sin embargo pasaremos a analizarla en el apartado siguiente ya que presenta una mejor adaptación. Aquí vamos a intentar explicar la importancia que presenta la retórica y el discurso para el abogado.

En la actualidad se considera mejor abogado a la persona que mejor habla y que además lo hace en el menor tiempo:²⁸ esto es de gran importancia en jurisdicciones como la penal, social e incluso la civil en la que dado la acumulación de asuntos, al juez le resulta imposible dedicarle tanto tiempo y el abogado se ve obligado a exponer brevemente su informe e incluso a poner fin al interrogatorio. En cambio desde la antigua Roma hasta aproximadamente el siglo XIX, se consideraba mejor abogado a aquel que elaboraba los discursos más largos, utilizaba el mayor número de figuras retóricas y quien levantaba más pasiones con su discurso.

Expresar con precisión los argumentos requiere que previamente se tengan muy claras y ordenadas las ideas que se quieren transmitir, y en segundo lugar utilizar las palabras adecuadas para transmitir con la mayor exactitud posible.

Para lograr el hábito de expresar las ideas con claridad se debe comenzar con fijar en nuestra mente que aquellos pensamientos e ideas liosas o desordenadas se comunican de manera confusa y ambigua. Por lo que siempre debe fijarse un objetivo del juicio. Entonces una vez fijado este objetivo se dispondrá de un mayor número de supuestos, ideas, que comparando las unas entre las otras podremos seleccionar la que mejor justifique o apoye el resultado que se quiere obtener.

Esto se puede lograr a través del método *The End* para generar y ordenar ideas.²⁹ Consiste en seguir cuatro pasos, cada uno de ellos se centra en una idea. La primera de ella consiste en fijar los objetivos que se pretenden alcanzar, por tanto habrá que cuestionarse ¿Qué resultado persigo con mi comunicación? ¿Qué objetivos concretos he de lograr para que se cumpla el resultado? El segundo paso consiste en encontrar hechos que apoyen los objetivos fijados en el primero de los pasos. Tercero seleccionar los hechos, y para ello hay que fijarse en las evidencias y fundamentos de derecho que lo amparen, esto se hará a través de la subsunción que supone la aplicación de la

²⁸ Cfr., ESTAELLA DEL PINO, J., " *El abogado eficaz. Cómo convencer, persuadir e influir en los juicios* ", la Ley, 2ª edición, pp. 180y ss.

²⁹ Cf., ESTAELLA DEL PINO, J., *op.cit.*, pp.183-188.

consecuencia jurídica de la norma a un hecho. Este paso es de gran relevancia, ya que se eliminarán los hechos irrelevantes y se seleccionaran los más importantes a efectos obtener nuestros objetivos perseguidos y sobre todo alcanzar la claridad que se pretende. Y por último el paso de ordenar y generar las ideas, en realidad esta fase consiste en elaborar las ideas y argumentos sobre los que se va a basar nuestra exposición oral o escrita. Incluye los objetivos, los hechos seleccionados y las pruebas y fundamentos de derecho en que éstos se respaldan.

El ejercicio de estos pasos nos lleva a que luego desarrollemos este guión en nuestros escritos o intervenciones orales.

Por lo que según la cita de Henri Poincaré, *una palabra bien elegida puede economizar no sólo cien palabras sino cien pensamientos.*

Las características del lenguaje jurídico son las siguientes: la congruencia y racionalidad, consiste en dotar a todo el proceso de justificación de decisión jurídica de estos caracteres. Se conseguirá mediante la exposición ordenada y en párrafos separados los razonamientos jurídicos y las conclusiones jurídicas que se obtienen; la utilización correcta de las fuentes externas, en los fundamentos jurídicos apoyándose en la norma y demás documentos tales como la jurisprudencia o doctrina entre ellas. Esto permite que el juez, el abogado de la otra parte o el cliente puedan acudir a los mismos para confrontar los argumentos en los que se basa o matizar su postura; y claridad, podría decirse que es una de las características más exigidas en las sentencias y otros escritos jurídicos, para que estos sean comprensibles por los destinatarios, por lo que se debe utilizar una sintaxis y estructura sencilla.

Una vez que se han visto las características del lenguaje jurídico pasemos a analizar en qué consiste el discurso jurídico o la retórica jurídica.³⁰

Pues bien el abogado tiene como principal tarea de su profesión hablar. Hablar sobre Derecho, defender la justicia y crear textos en los que su palabra quiere ser Derecho. Y esto lo conseguirá a través del discurso jurídico que tiene como fin la persuasión ética y psicológica, esa consecución se alcanzará a través de la palabra oral.

³⁰ORTEGA CARMONA, A., “Retórica y Derecho. Tareas del Abogado”, Universidad Pontificia de Salamanca, 2008, pp.26- 47 y 61-79.

Por lo que los abogados podemos decir que son retóricos, dominan el arte o ciencia de hablar en público. La palabra oratoria y retórica son sinónimas, la primera de ellas se refiere a la ciencia, técnica, o arte de la persuasión oral, mientras que la retórica es una Ciencia técnica o arte de la argumentación que emplea como instrumento el discurso.

El discurso es el instrumento oral o escrito que sirve de cauce para conformar las conclusiones o resultado dialéctico. Como sabemos el arte de hablar puede estar al servicio del bien o del mal, de la verdad o del engaño, es un arma muy peligrosa y que en ocasiones se utiliza perversamente. Por ello, todo discurso debe verdadero requiere que, además de su perfección técnica o artística, es necesario una conciencia ética y responsable.

La estructura que debe tener el discurso es la siguiente: la introducción que consiste en la exposición del caso en tela de juicio; la narración, expone el objeto de la acusación o de la defensa respectivamente y lo aclara; la demostración o probatio, el abogado a la hora de exponer sus fundamentos jurídicos debe argumentarlos en razonamientos firmes; la refutación tiene por objeto eliminar las objeciones de la parte contraria, y ha de hacerlo de manera inexorable; y la conclusión cuando el juez exige un resumen y debe recoger la parte más importante de la intervención oral.

7.2 La expresión jurídica. La argumentación

El hombre no es más que la mitad de sí mismo.

La otra mitad es su expresión.

Ralph W. Emerson

El lenguaje es el instrumento de la actividad del jurista, que debe incorporar a su discurso para llegar a conseguir una conclusión. Por lo que utilizará la información que tiene para sostener de forma sólida su argumentación jurídica.

En el art. 120.3 CE se dice: “*Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.*”³¹ Como sabemos, en nuestra cultura existe una separación de poderes entre quien elabora la norma, legislativo y quien la aplica, judicial. El órgano judicial tiene como función, el control de dichas normas por lo que al resolver un litigio debe motivar sus decisiones, y lo hará a través de la argumentación. Al igual que el órgano judicial tiene que motivar las sentencias, el abogado, el ministerio fiscal o el abogado de la otra parte que interviene en el proceso tienen que argumentar los hechos para justificar así las soluciones que presentan.

Antes de desarrollar la argumentación me gustaría hacer una referencia a Platón en su libro “Diálogos. Gorgias o de la retórica, Fedón o de la inmortalidad del alma, el banquete o del amor”. En especial a “*Gorgias o de la retórica*”³²:

[...]Socrates y Querefonte encuentran delante de su casa a Calicles, hospedador de Gorgias y de Polo, que les ofrece presentarlo a los dos extranjeros: en su casa es donde se desarrolla la conversación. El primer cruce de palabras entre Polo y Querefontey el exordio declamatorio del primero son el preámbulo de la discusión, que no comienza verdaderamente sino en el momento en que Sócrates oye directamente de boca de Gorgias lo que es y lo que enseña. Gorgias es un retórico y enseña la retórica. ¿Cuál es el objeto de la retórica? Los discursos. ¿Toda clase de discursos, como puede pronunciarlos y a propósito de su arte el médico y maestro de gimnasia? No; solamente los discursos que sin estar mezclados a ninguna acción manual tienen por único fin la persuasión. Éste es, pues, el objetivo de la retórica. Pero ¿qué clase de persuasión?, porque todas las ciencias quieren persuadir de algo. La retórica de lo que persuade es de lo justo y de lo injusto, pero esto no es decir bastante; hay que saber todavía si el orador se dirige a personas instruidas, cuya persuasión se fundará sobre la ciencia, o a ignorantes, a los que habrá que persuadir solamente por la creencia; si debe instruir persuadiendo o solamente persuadir. Porque si no se propone instruir persuadiendo, tampoco tiene necesidad de estar instruido. Pero si no está instruido no podrá ser consultado acerca de la justicia o injusticia de una causa, y entonces, ¿para qué la retórica?

³¹Este artículo ha sido invocado por el propio TC en varias ocasiones. Vid., por ejemplo, la STC13/1987, de 5 de febrero.f.j 3º y 4º.
<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=17371>

³² PLATÓN, introducción GARCÍA GUAL, C., traducción ROIG DE LLUIS, L., Diálogos. Gorgias o de la retórica, Fedón o de la inmortalidad del alma, el banquete o del amor, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1988, pp. 38.

Gorgias no se rinde después de este primer ataque; sostiene que la retórica es por excelencia el arte de persuadir, en el sentido de que da los medios de hacer prevalecer su opinión en todo y contra todos. Puede usarse bien o mal de ella, pero si el orador hace un mal uso de ella, no es la retórica a la que hay que culpar, sino a él. [...]

La argumentación es el proceso dirigido a dar fundamentos que justifiquen una decisión jurídica concreta y para ello es necesario pesquisar, investigar, fundar los motivos que nos llevarán hasta la conclusión final. Por tanto la argumentación debe ser vista como un método para justificar soluciones, en concreto para justificar soluciones particulares usando normas generales.

Toda argumentación jurídica se ejecuta sobre el Derecho objetivo, no se trata de subsumir el caso particular en el supuesto de hecho de una norma. El ordenamiento jurídico y en concreto los jueces y tribunales tienen que resolver los asuntos que conozcan conforme al sistema de fuentes establecido en el artículo 1 del Cc, de manera que no puede negarse a juzgar en caso de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley. Para esclarecer algunas de estas lagunas, el jurista puede acudir a diversas clases de argumentación como la analogía; el argumento a fortiori (creación de una nueva norma); la equidad y el abuso de derecho entre otros.³³

En relación con la función del abogado los que pueden resultar más importantes son: la equidad que supone la aplicación adaptativa del derecho, es decir, una rectificación de la norma misma con el fin de suavizar el rigor conforme las circunstancias de cada caso. En el fondo esto enlaza con el principio de la justicia recogido en el art 1.1 CE que ya hemos visto en epígrafes anteriores. El límite de la equidad se presenta en las resoluciones de los tribunales, si bien las resoluciones de los Tribunales no podrán descansar únicamente en ellas salvo que la ley lo permita expresamente.³⁴ Respecto del abuso del derecho lo más relevante es que el ejercicio de los derechos debe ejercitarse de buena fe por lo que el abogado en el ejercicio de sus funciones debe perseguir no ocasionar daño a nadie. Y por último, el fraude de ley art.

³³ EZQUIAGA GANUZAS, FJ., *“La argumentación en la justicia constitucional española.”* HAAE/IVAP, Bilbao 1987.

³⁴Artículo 3.2 Cc. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

6.4 Cc³⁵ el abogado en la realización de sus actos debe tener en cuenta que estos se encuentren amparados en la ley pero que en ningún momento sean contrarios al ordenamiento jurídico.

Una vez que hemos introducido qué es la argumentación y las clases que hay, es preciso analizar la argumentación pero como método persuasivo utilizado por el jurista.

Cuando se da una disputa entre dos abogados para persuadir de su lógica, de sus argumentos, es a lo que se llama dialéctica. El cometido del abogado es establecer en cada momento el objetivo más beneficioso para el cliente dadas unas determinadas circunstancias. Si no se ha podido evitar el litigio, en el juicio debemos convencer al juez de que entre dos soluciones que se le proponen, la nuestra y la del abogado contrario, pues bien que la que nosotros sostenemos es la más acertada, la que mejor responde a los hechos juzgados. Cuando el juez sopesa entre dos soluciones, lo que hace es compara los argumentos, apoyado cada uno de ellos en las pruebas, indicios y presunciones o en fundamentos legales.³⁶ Mientras que a los jueces se les convence con una persuasión directa, según José María Martínez Selva,³⁷ con argumentos apoyados en pruebas y preceptos legales; a un jurado se le convencería de mejor manera a través de la persuasión indirecta, basada más en argumentos emocionales.

Por tanto el abogado eficaz debe dominar la capacidad de construir elementos sólidos y ser capaz de detectar y rebatir los del abogado contrario, por lo que el siguiente paso será alcanzar el dominio en la herramienta de la argumentación o dialéctica.

Ya el filósofo Immanuel Kant utilizó los juicios a priori como aquellas afirmaciones que no requieren demostración y que deben asumirse como verdaderas. Entre las instrucciones que utiliza el cerebro para razonar podemos distinguir tres instrucciones básicas y dos complejas.³⁸ Las tres primeras sobre las que descansa todo razonamiento son: el principio de no contradicción; el principio de identidad; y

³⁵ Artículo 6.4 Cc. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

³⁶ ESTAELLA DEL PINO, J., *op.cit.*, pp. 201-202.

³⁷ MARTÍNEZ SELVA, J.M., *Manual de Comunicación Persuasiva para Juristas*, la Ley, 2ª edición.

³⁸ ESTAELLA DEL PINO, J., *op.cit.*, pp. 202 y ss.

principio de tercero excluido. Aunque estos principios cumplen el sentido común, en ocasiones cuando expresamos un razonamiento se vulnera alguno de ellos. Las otras dos instrucciones más complejas son: la inducción y la deducción. A través del proceso inductivo también denominado a posteriori, almacenamos los datos que se pueden observar para llegar ulteriormente a una conclusión general, es decir, vamos de lo particular a lo general. En cambio el razonamiento deductivo, también llamado a priori, referido al conocimiento que ya hemos almacenado, hechos que damos por supuesto, por conocerlos de antemano y que aceptamos como verdaderos, en este caso vamos de lo general a lo particular, al revés que en el razonamiento inductivo.

Los argumentos siempre deben construirse para fundamentar el objetivo fijado previamente en el juicio. Los argumentos con los que cuenta un abogado son dos: de facto o de iure. Los de facto son aquellos que se basan en las evidencias que tenemos, mientras que los de iure, se basan en leyes, artículos, sentencias y doctrina general. Respecto de los argumentos de facto, debemos tener presente que cada conjunto de argumentos vinculados entre sí tenga como elemento articulador una o varias evidencias. En ocasiones en algunos juicios nos encontraremos con escasez de hechos, o incluso que las pruebas no nos sean favorables, nuestra misión aquí será elaborar los mejores argumentos con las pruebas de las que dispongamos. Para que los argumentos sean lo más persuasivo posible es necesario dotarle de una estructura interna lógica. Esto es lo que se denomina lógica formal. Así todo argumento tanto de facto como de iure deberá seguir este esquema: premisa 1, premisa 2, y conclusión; esto se conoce como silogismo.

8. CONCLUSIONES

Tras analizar los diferentes textos jurídicos y los documentos pertinentes podemos deducir que la función social del abogado debe tener muy presente la función que la sociedad le confía.

Primera: en nuestro sistema jurídico en el que se recogen multitud de fuentes, todas ellas jerarquizadas, las que mayor relevancia han presentado en nuestro estudio han sido la ley y la sentencia, en tanto que, son las dos principales formas del derecho, en el actual Estado Constitucional.

España como Estado social y democrático de Derecho propugna entre sus valores superiores, de su ordenamiento jurídico, la justicia. La justicia como fin al que tiende el Derecho.

Desde la Antigüedad clásica hasta hoy ha estado presente el problema moral de la justicia. Por tanto pongamos esto en relación con la importancia de la ética y de la deontología.

Segunda: la ética y la deontología es muy importante en cualquier ámbito profesional.

Conviene ante todo hacer una distinción inicial entre la ética y deontología, siendo la primera la base esencial de la segunda. Si la ética se ciñe exclusivamente a la persona individual, en cuanto su estudio se caracteriza por referirse a la moral, la deontología supone la aplicación de la ética a un grupo de personas que desarrollan sus actividades profesionales y lo tienen como norma obligatoria.

Los filósofos se han dedicado al análisis de estos conceptos para deslindar su contenido y diferencias que sustancialmente consisten en, que para la ética lo esencial radica en la conciencia humana sin hallarse reglada, y la deontología exige un código de estricta y obligatoria aplicación a cualquier grupo profesional que actúa en sociedad aún cuando, curiosamente, dicha aplicación a nivel personal no sea absoluta exigencia a los miembros del grupo.

La mayoría de colectivos profesionales, que actúan en la sociedad se rigen por Códigos Deontológicos y en especial el abogado se rige por el Código Deontológico de la Abogacía Española.

El abogado por tanto, debe seguir la pauta o deber de actuación que le marque su colectivo profesional y sólo renunciar a ella cuando encuentre problemas para llevarlo a cabo.

Tercera: en el Código Deontológico de la Abogacía Española, es donde se recoge la función social del abogado, más concretamente en su Preámbulo.

Para que el abogado desarrolle una correcta función social es necesario establecer unas normas deontológicas, dado que, garantizan su objetividad y su voluntad de servicio al grupo al que pertenece y que les afectan de un modo sustancial en relación con los ciudadanos que reciben el servicio de forma individual y a la sociedad en su conjunto.

El abogado en el ejercicio de su profesión debe tener en cuenta una serie de principios de gran relevancia, tales como la independencia, la imparcialidad, el secreto profesional o la relación abogado_ cliente entre otras.

Cuarta: tanto el lenguaje jurídico como la expresión jurídica constituyen la base de la actividad de cualquier profesional en la obtención de los objetivos que se pretenden alcanzar.

El lenguaje jurídico debe ser claro, sencillo y cercano a la sociedad, aunque también se defiende un lenguaje minucioso, metódico y especializado, sin embargo, será por medio de la argumentación jurídica la que exprese lingüísticamente el razonamiento jurídico con el que el abogado trate de delimitar el sentido ético- jurídico de los conceptos e instituciones jurídicas.

El abogado por tanto mediante la utilización del discurso jurídico intentará persuadir a las demás partes para la obtención de su objetivo marcado.

9. BIBLIOGRAFÍA

Libros

ALMOGUERA CARRERES, J., “*Lecciones de Teoría del Derecho*”, Reus S.A., Madrid, 2005, pp. 52-60, pp. 221-223.

APARISI MIRALLÉS, A., Y LÓPEZ GUZMÁN, J., “Concepto y fundamento de la Deontología”, en A.A.V.V. *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología*, volumen I, Cuaderna editorial, Murcia, 2003, pp. 72- 113.

ARISTÓTELES; introducción, traducción y notas de CALVO MARTÍNEZ, J.L., “*Libro I Sobre el Bien el general y sobre la felicidad, Ética a Nicómaco*, Alianza Editorial, Madrid, 2004, pp. 47-75.

DIAZ ROCA, R.,” *Teoría General del Derecho*”, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 172-180.

DÍEZ – PICAZO, L.,” *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*”, Ariel, 1999.

ESTAELLA DEL PINO, J., “*El abogado eficaz. Cómo convencer, persuadir e influir en los juicios*”, la Ley, 2ª edición, pp. 180y ss.

EZQUIAGA GANUZAS, FJ. “*La argumentación en la justicia constitucional española.*”, HAAE/IVAP, Bilbao, 1987.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J.M. COORD, *Diccionario Jurídico*, Thomson Reuters, 5ª edición, pp. 427, 428, 526, 635.

GRANDE YAÑÉZ, M., “El abogado y sus principios fundamentales de actuación”, en A.A.V.V., *Ética de las profesiones jurídicas*, Desclée De Brouwer, Bilbao, 2006, pp. 149- 180.

GRANDE YAÑÉZ, M., “La responsabilidad profesional del abogado”, en A.A.V.V., *Ética de las profesiones jurídicas*, Desclée De Brouwer, Bilbao, 2006, pp. 181-201.

MARTÍNEZ SELVA, J.M., “*Manual de Comunicación Persuasiva para Juristas*”, la Ley, 2ª edición.

MARTÍNEZ VAL, J.M., “*Abogacía y abogados: tipología profesional, lógica y oratoria forense, deontología jurídica*”, Bosch, Barcelona, 1993.

ORTEGA CARMONA, A., “*Retórica y Derecho. Tareas del Abogado*”, Universidad Pontificia de Salamanca, 2008, pp.26- 47 y 61-79.

PABÓN, J.M. Y FERNÁNDEZ GALIANO, M., “En *PLATÓN, La República*”, Alianza Editorial Madrid, 1995, pp. 29-31, 42-46, 368-414

PLATÓN, introducción GARCÍA GUAL, C., traducción ROIG DE LLUIS, L., “*Diálogos. Gorgias o de la retórica, Fedón o de la inmortalidad del alma, el banquete o del amor*”, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1988, pp. 38.

REALE, M., “*Teoría Tridimensional del Derecho*”, Tecnos, Madrid, 1997.

ROMANO, S. “*El ordenamiento jurídico*”, Reus S.A., Madrid, 2012.

SANTAELLA LÓPEZ, M., “*Ética de las profesiones jurídicas: textos y materiales para el debate deontológico*”, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid 1995, pp. 13-29.

SERRANO BUTRAGUEÑO, I., *Reflexiones sobre la ética profesional del abogado*, Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología, volumen II, Cuaderna editorial, Murcia 2003, pp. 1103-1119

ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, pp. 9- 20.

Documentos electrónicos:

AZNAR, H., “*El Debate en torno a la utilidad de los códigos deontológicos del periodismo*”. <http://ddd.uab.es/pub/analisi/02112175n20p125.pdf>

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS DEL TURNO DE OFICIO Y ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (C.E.A.T.) <http://abogadosdelturnodeoficio.es/>
[Consulta 25 de marzo 2014]

NOTICIAS JURÍDICAS, “*Código Deontológico de la C.C.E.B.*”, Disponible en Web http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cdcebe.html
[Consulta 29 de marzo 2014]

NOTICIAS JURÍDICAS, “*El Estatuto General de la Abogacía Española*”. Disponible en Web http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd658-2001.html

[Consulta: 29 de marzo 2014]

Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados

<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31977L0249:ES:HTL>

[Consulta: 25 de marzo 2014]

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID. ICAM- CRSA.

http://crsa.icam.es/web3/cache/CRSA_index.html

[Consulta: 25 de marzo 2014]


ACCUEIL. ORDRE DES AVOCATS DE PARIS. <http://www.avocatparis.org/>

[Consulta: 25 de marzo 2014]

PODER JUDICIAL, *Carta de los Derechos del Ciudadanos*, I UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CUIDADANOS, Una justicia comprensible.

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunales_Superiores_de_Justicia/TSJ_Region_de_Murcia/Atencion_ciudadana/Informacion_general

10. ANEXOS

	Villanueva 13, 1ª MADRID 28001 España Tel. 34 91 702 26 52 Fax. 34 91 206 34 14 www.alescob.es	ALEMANY, ESCALONA & DE FUENTES ABOGADOS
---	--	---

D. _____ con DNI _____ se compromete a realizar el periodo de PRÁCTICAS CURRICULARES DE GRADO de la Facultad de _____ I _____, en las oficinas de ALEMANY, ESCALONA & DE FUENTES, ABOGADOS, S.L.P., desde el de _____ de _____ hasta el de _____ de _____ con el máximo aprovechamiento posible.

En el desempeño de las funciones que se le encomienden D. _____ actuará siempre con arreglo a los principios de buena fe, sigilo, profesionalidad, y se compromete a respetar los reglamentos y normas internas de ALEMANY, ESCALONA & DE FUENTES, ABOGADOS, S.L.P., y a no facilitar o difundir en ningún caso la información que obtenga en el desarrollo de tales prácticas, *salvo con la autorización expresa de su tutor.*

Madrid, de _____ de 201_____

D. _____

Alemany, Escalona & de Fuentes Abogados, S.L.P.
Registro Mercantil de Madrid, Tomo 16.390, Libro 0, Folio 174, Sección 8, Hoja nº M-278586 - C.I.F.: B82952334

HOJA DE ENCARGO PROFESIONAL

Letrado cuyos servicios se contratan:

D.

Colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de..., con el Número

Con despacho en

En caso de que el encargo se haga a una sociedad profesional indicar

Razón social

Domicilio

Inscripción en el Colegio de Abogados de... con el número...

Y quién la representa

Datos de la persona que realiza el encargo:

D.

mayor de edad, de profesión

de nacionalidad

vecino de

con domicilio en

Titular de los intereses que se encomiendan:

Manifiesta:

Que es el titular de los intereses que encomienda.

Que es el titular con juntamente con D.... de los intereses que encomienda

Que el titular de los intereses que encomienda es

...

Tachar lo que no corresponda

La (s) persona (s) por cuya cuenta se realiza el encargo se denomina en este documento en lo adelante, “el cliente”.

Descripción del servicio profesional encargado:

(Definirlo con todo detalle)

Advertencias:

- 1.- Que el cliente tiene la posibilidad de ser condenado en costas.
- 2.- Que el ejercicio de la acción pueda ser sea infructuoso.

3.- Que el Letrado se encuentra sujeto a las normas sobre prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo establecidas en la Ley 10/2010 y que el encargo encomendado está o puede estar fuera del ámbito de secreto profesional y que por tanto, en caso de que las autoridades financieras requieran información sobre los datos obtenidos del cliente o el encargo efectuado, se está obligado a facilitarlo.

4.- Que el cliente autoriza a entregar copia de la documentación facilitada para cumplimentar el expediente (identificación, domicilio, actividad profesional) a otros terceros intervinientes o necesarios para la realización del encargo, asesores fiscales, agentes inmobiliarios o entidades bancarias, caso de que dicha información sea requerida.

5.- Que el Letrado podrá delegar, a su criterio, todas o parte de las tareas del presente encargo profesional, en los Abogados colaboradores de su despacho profesional, y pueda valerse de otros auxiliares y colaboradores sin que tal hecho incremente necesariamente el importe de sus honorarios.

Honorarios:

El encargo se hace en régimen de arrendamiento de servicios, con estricta sujeción a las Normas deontológicas de la Abogacía y asumiendo plenamente el cliente la retribución de los honorarios profesionales correspondientes al servicio prestado.

Nota: de ser varias las personas que realizan el encargo, esa obligación será asumida con carácter solidario por todas ellas.

Los honorarios se calcularán con arreglo al criterio que a continuación se enuncia:
(Calcularlo con todo detalle)

La suma global que se presupuesta es retribución básica del servicio encomendado y no incluye otros servicios profesionales que puedan derivar del inicialmente encargado ni las incidencias o recursos que pudieran plantearse, incluso dentro de la primera instancia.

El resto de las gestiones o actuaciones distintas al servicio encomendado serán minutadas conforme a la costumbre, a la complejidad del trabajo realizado, a la cuantía de los intereses tutelados, a los resultados prósperos o adversos del asunto y a otras circunstancias similares.

La suma correspondiente a los honorarios de Letrado objeto de la presente hoja de encargo no incluye los honorarios de otros profesionales que intervengan en el asunto, ni tampoco es comprensiva de los gastos de desplazamiento ni de los otros que deban

suplirse. Los gastos de desplazamiento se computarán a razón de... euro por kilómetro, cuando el Letrado use su vehículo, o por el coste efectivo del servicio, cuando utilice otro medio de transporte.

La realización de fotocopias efectuadas por el despacho profesional del Letrado encargado se cobrarán a razón de... céntimos de euro cada una y se advierte que todo documento o correspondencia genera la necesidad de una copia por necesidades de archivo, y que dichas copias serán de cargo del encargante.

Ambas partes expresamente acuerdan la inclusión en la minuta de honorarios de las pólizas por bastanteos y derechos de intervención profesional que legal o estatutariamente resulten exigibles al Letrado en la actividad profesional llevada a cabo para satisfacer el presente encargo de servicios, en su caso. El importe de dichas pólizas no se encuentra incluido en el presupuesto de honorarios que ha sido expresado.

La minuta de honorarios definitiva, se incrementará con el Impuesto sobre el Valor añadido, en el porcentaje que corresponda. Este concepto tampoco se halla incluido en el referido presupuesto.

Forma de pago:

La forma de pago de los honorarios y suplidos ya referidos se verificará de acuerdo a lo estipulado a continuación.

(Detallar)

Se considerará lugar de pago el despacho profesional del Letrado.

El cliente autoriza al Letrado a aplicar las cantidades que perciba en concepto de provisión de fondos, o de terceros por cuenta o en interés del cliente por cualquier concepto al pago de la minuta procedente de éste u otros encargos profesionales, o a provisión de fondos para honorarios y suplidos de éste u otros encargos profesionales.

Protección de Datos.

El cliente autoriza expresamente al Letrado a la inclusión en sus ficheros y tratamiento de todos los datos de carácter personal que le fueran facilitados para el mantenimiento de la futura relación contractual, la elaboración de estudios estadísticos y el envío de información comercial. Dichos datos permanecerán en los ficheros del Letrado y estarán sujetos, mediante solicitud escrita del interesado, a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de acuerdo con la legislación vigente.

Otras condiciones:

Las partes se someten expresamente a la legislación española, y al Tribunal Arbitral de... de para cuantas incidencias pudieren surgir de su relación.

Anexo 2